



Juicio No. 24201-2020-00194

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL

CANTON SANTA ELENA. Santa Elena, lunes 9 de marzo del 2020, las 17h49. **VISTSOS:** ACTA DE COMPARECENCIA A AUDIENCIA ORAL PÚBLICA DE ACCION DE PROTECCIÓN CON MEDIDA CAUTELAR CAUSA No.24201-2020-00194. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA .-

En Santa Elena, a los veinte y ocho días del mes de febrero del año dos mil veinte, a las diez horas y cero minutos ante la señora ab. Kelly Micaela Flores Vera, Jueza Titular de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de esta unidad judicial, e infrascrita secretaria Abg. Gilda Maria Menendez Romero, que certifica comparecen: 1) la parte actora Lainez Cabezas Zoila Gardenia, C.C. 0911383842- representada por su abogado particular Garcés Alarcón Ángel Rodrigo, Mat 09 -1996-122; 2) comparece por la parte demandada COORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT, Agencia La Libertad, Provincia de Santa Elena, el Procurador Judicial Ab. Yepez Briones Galo Edison, quien representa debidamente autorizado a la Ingeniera Jimenez Arce Silvia Elizabeth, C.C 091304689-2 quien se encuentra presente en esta sala; 3) En representación de la Procuraduría General del Estado comparece el ab. Estin Cedeño Bajaña. Mat 24-2005-4; para constancia firman los comparecientes de forma conjunta con la señora jueza.- Habiendo certificado la señora actaria la comparecencia de las partes procesales mencionadas, se declara instalada la presente audiencia otorgándole la palabra al defensor técnico de la parte accionante para que fundamente de forma oral su demandada presentada de forma escrita; señora jueza, nos ratificamos en la totalidad de la demandada presentada por la Defensoría del Pueblo por la abogada Cindy Suarez; la afectada con discapacidad de 60 %, encontrándose en el grupo de vulnerabilidad, teniendo 68 años de edad; la CNT en el año 2017 inicia una acción coactiva por deuda que presuntamente mantiene la señora producto de lo cual realizan un bloqueo de la cuenta de ahorro del Banco de Guayaquil, con un oficio de retención fechado el 16 de diciembre del 2019, siendo esta cuenta especial por ser de Montepío que le dejó su señor padre para que pueda cubrir sus gastos básicos, por lo expuesto señora jueza en este momento mi representada vive de la caridad de sus familiares y vecinos que han podido ofrecerle hasta ahora, la señora no ha sido citada en legal y debida forma con la acción de coactiva.- Hay citación por la prensa mas no de forma personal sabiendo y conociendo el domicilio de la señora ; en el mes de noviembre del 2019 sin embargo se bloqueó la cuenta que mantiene la actora en el Banco de Guayaquil, siendo la deuda no más allá de us\$400, lo legal y prudente era tratar de realizar un acuerdo entre las partes pero fueron directamente al bloqueo sin pensar que la señora tiene capacidades especiales. por haberse violado dentro del proceso de coactiva el derecho al debido proceso, legítima defensa y haberse solicitado un bloqueo en una cuenta que le permite sobrevivir se ha propuesto esta acción de protección, para que se declare con lugar esta acción de protección y

ordene el desbloqueo de la misma, la cantidad real es de us\$157.93 ; los representantes del CNT no consideran que mi representada es una adulta mayor con discapacidad, deciden el bloqueo a una cuenta legada por su padre para que le permita vivir y la dejan sin alimentación vestuario, vivienda que por su condición necesita de manera especial. Me ratifico en mi petición de declarar con lugar, ordene el desbloqueo de la cuenta y estamos dispuestos a realizar el convenio de pago para concluir con esta deuda.- **PRONUNCIAMIENTO DEL ACCIONADO.-** Rechazo y niego el contenido íntegro de la acción de protección; escuchada a la parte actora indica que se ha vulnerado los derechos de la actora de la presente causa; esta causa iniciada por valores adeudados a la CNT por ser una empresa que ofrece servicios públicos y siendo recursos del Estado, que se deben recuperar, está estipulado en la ley que se puedan retener valores no incautar, y eso es lo que mi representada ha realizado, bloquear los valores de la cuenta que posee en el Banco de Guayaquil la actora; la vía correcta para el reclamo de la presente acción debe ser un acto administrativo que sea sustentado en un Tribunal Contencioso Administrativo; me ratifico en lo expuesto, sin tener conocimiento de la doble vulnerabilidad de la actora de esta causa, por nunca haberse acercado y arreglar de forma administrativa con la documentación pertinente; en todo caso estamos prestos a realizar un convenio de pago.- **INTERVENCION PROCURADURIA:** la acción arranca de un proceso coactivo, mal notificado, los argumentos expuestos y documentos adjuntados debieron haber acudido y presentar el reclamo poniendo en conocimiento la situación de doble vulneración; debieron haber agotado la vía administrativa y no iniciar acciones de protecciones que se está desvirtuando su espíritu, **ALEGATOS:** Accionante, mi representada ha realizado a través de su prima los reclamos, mas no tenemos documentación alguna como constancia de ello; si se han vulnerado derechos y violación de los artículos 12-30 de la Constitución, limitando derechos al buen vivir, esta es la vía idónea porque se está violando el derecho al buen vivir, el tiempo que necesita la señora para realizar cualquier trámite legal es lo que no tenemos, en tal virtud reitero que se declare con lugar esta acción de protección; **Accionada:** La accionante el 27 de enero del 2020 presenta escrito al cual contestamos mediante providencia, se sirva remitir todos los soportes que justifiquen la doble vulnerabilidad, misma que no fue contestada, si hubiera sido así, se hubiera analizado la situación y ya se hubiera elaborado un acuerdo de pago; no se desnaturalice la razón para lo cual fue creada las acciones constituciones, lo que debieron haber realizado es cumplir con justificar con documentos lo que en providencia fuera solicitada en la contestación que la CNT mas no lo hicieron recurrieron a ingresar a esta judicatura la presente Acción de Protección, desnaturalizando la misma, con el escrito de comparecencia al proceso de coactiva de la señora, se establece su comparecencia al proceso, sin embargo al no haber ingresado conjuntamente con su solicitud los recaudos necesarios, si hizo necesario requerirlos a través de providencias, sin embargo hasta ahora ha ingresado la documentación requerida, con lo expuesto solicito se deseche lo solicitado por la parte actora se declare sin lugar el

recurso interpuesto. La señora jueza procede analizar la documentación y los alegatos expuestos por los sujetos procesales a través de sus defensores técnicos, la señora jueza indica a la accionante, que efectivamente, con la documentación que anexa el abogado de CNT, se justifica la comparecencia de la accionante al proceso de coactiva, de conformidad a lo que dispone el Art. 53 del Código Orgánico General de Procesos, que una vez iniciado éste proceso, es menester, que la accionante cumpla con ingresar a éste proceso coactivo los recaudos suficientes a fin de justificar en primer lugar que es una persona de la tercera edad, en segundo lugar que con el carnet de discapacidad del CONADIS, se justifica efectivamente que tiene una discapacidad del 61%, pero que de acuerdo a los certificados que emite el Ministerio de Salud Pública, a la presente fecha la accionante ha agravado su discapacidad física a un 70%, por el cual requiere de tratamientos especiales que conllevan gastos, lo que a criterio del representante de CNT, no ha sido demostrado de forma documentada por la accionante, a efectos de llegar a un acuerdo definitivo sobre el pago de la deuda adquirida por intereses en la provisión de un servicio en la entidad estatal, misma que como ha sido demostrada por la accionada ha comparecido a la instancia administrativa y una vez que comparece, lo pertinente sería es que se acerque a la institución a fin de finiquitar su deuda toda vez que a la presente fecha ya debió haber cancelado la totalidad de la misma conjuntamente con sus interés, siendo este parte de un trámite administrativo que debe ser resuelto por ésta misma vía una vez que la actora ha comparecido al mismo, por el cual la señora Juez, en uso de sus facultades declara sin lugar la acción de protección planteada por ZOILA GARDENIA LAINEZ CABEZAS, en contra de los representantes legales de la COORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CNT).- Habiendo dictado la sentencia oral, siendo el momento procesal de emitir la sentencia por escrito, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Que la suscrita Juez Constitucional de esta Unidad Judicial con sede en el Cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena, Ab. Kelly Flores Vera, es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, en calidad de Juez Constitucional. **SEGUNDO.-** No se ha omitido solemnidad alguna, por lo que se declara la validez del proceso.- **TERCERO.-** La Constitución del Ecuador en su artículo 76, numeral 7, literal L) dispone como garantía básica en todo proceso una resolución motivada por parte de los poderes públicos, esta garantía que de conformidad con el artículo 424 de la misma carta magna, prevalece sobre el determinado en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por lo que la suscrita juez se pronunció luego de la Audiencia Pública celebrada en la presente causa de forma verbal en la misma audiencia.- **CUARTO.-** a) La Constitución del Ecuador en cuanto a la Acción de Protección en el artículo 88 determina: ^aLa acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales;

y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.^o b) En el caso que nos ocupa en la Audiencia Pública se procede oír tanto a la parte accionante y la parte accionada, contando con la presencia y participación del delegado de la Procuraduría General del Estado. Tanto la parte accionante y la parte accionada hacen uso de su derecho a la réplica, así como la Procuraduría General del Estado. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Publicada mediante Registro Oficial Suplemento N.º 52 de 12 de octubre de 2009 en su Artículo 39 establece, ^a Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.^o Esta afirmación tiene como fundamento manifiesto y claro que la justicia constitucional no puede reemplazar a los órganos de la justicia ordinaria, ya que estos últimos son quienes efectúan la interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales en los procesos que conocen y de acuerdo a los procedimientos previamente establecidos. **QUINTO.-** La Constitución del Ecuador y sus leyes confieren a la accionante las vías idóneas para poder concretar una pretensión jurídica tal como lo ha solicitado el abogado patrocinador de la accionante, su pretensión es de que ^a se disponga que CNT, levante la medida cautelar de retención de fondos de mi cuenta de ahorros Nro.29608712 del Banco de Guayaquil...^o debido a que corresponde a una pensión de Montepío, como subsistencia y que a la fecha se encuentra bloqueada, sin poder cubrir necesidades básicas debido a mi discapacidad, dentro de la audiencia oral el representante legal de CNT, ha incorporado documentación referente a la comparecencia de la accionante al proceso de coactiva, en la que mediante decreto de fecha 30 de enero del 2020, se ha atendido su comparecencia, solicitándole presentar documentación legítima que acredite su condición de doble vulnerabilidad tal como indica en su escrito de comparecencia, del cual, el abogado de CNT ha indicado, que existiendo una orden de retención, el siguiente en ese proceso, es que la actora justifique efectivamente de forma documentada su situación médica de doble vulnerabilidad a fin de finiquitar la forma de pago, por cuanto de la documentación que adjunta la deuda con la empresa corresponde a CUATROCIENTOS SESENTA CON DOLARES 00/100, (\$ 400,00) que es el valor que CNT a través de oficio No CNT-EP-0625-2019-002, de fecha 16 de diciembre del 2019, ha solicitado su retención a través del sistema financiero, bancos, mutualistas, de la cuenta de la actora, de la copia de la cuenta de ahorro de la accionante constante a fojas 21 se establece que a diciembre 13 del 2019 se acreditó el valor de \$391,43 valor que consta retenido con fecha 19 de diciembre del 2019, que a decir de la accionante se le ha venido reteniendo todos los valores por Montepío a febrero del 2020, es decir a la presente fecha

la accionante lo que debe es acudir a CNT a finiquitar su deuda toda vez que se encuentra cancelada, por el cual claramente se determina que debe concluir el trámite administrativo a fin de acceder al dinero de Montepío, una vez cancelada su deuda.- De lo expresado se establece: Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por el ente administrativo: De la argumentación descrita en la presente acción de protección, se desprende que no existe especificada por la parte accionante el derecho vulnerado, y en audiencia oral se solicita a través de su patrocinador especifique el derecho que ha sido vulnerado y por el cual se ha presentado la demanda constitucional de acción de protección, fundamentado su petición en la declaratoria de un derecho a una vida digna, pero el hecho de presentar doble vulnerabilidad, no le exime de cumplir con sus obligaciones tributarias. No pudiendo la accionante sustentar en audiencia oral de forma precisa y concordante a la solicitud invocada de acción de protección el derecho vulnerado y su pretensión acorde a reparar el derecho vulnerado, más aún la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 40 establece como requisito para la presentación de la Acción de Protección en su numeral 3) ^aInexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado^o y el Art. 42 ibídem determinan que la acción de protección no procede según los numerales: 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Y, 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.- En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia N.º 057-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 0825-13-EP, citando la sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP, ha determinado lo siguiente:... la justicia constitucional no puede sustituir los mecanismos de protección previstos en la legislación ordinaria, "pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial". En la audiencia pública la suscrita juez en cumplimiento de las atribuciones que le otorga el Art. 14 del Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de realizar preguntas para resolver el caso, preguntó: al abogado de la Parte accionante si habiendo comparecido al juicio de coactiva, tal como ha sido demostrado por los representantes de CTN, ha justificado documentadamente su condición en dicha instancia y ha comparecido para resolver definitivamente la deuda que tiene con dicha entidad? Manifestando la actora que compareció con la Defensoría del Pueblo, sin embargo en dicha ocasión solo presentó un solo escrito pero no ha acudido a presentar algún tipo de propuesta, que más bien ella ha enviado a alguien para que realice estos trámites, sin embargo no han podido darle solución, pues la última vez que quiso cancelar le exigieron la cancelación de toda la deuda, lo que ella no pudo acceder y luego le retienen su dinero, manifestando

desconocer del tema de finiquitar su deuda, porque ella desconoce de ello.- Más sin embargo, consta documentadamente en el proceso, una orden de cobro, (fojas 59 y 60) generada por una deuda en la CNT por parte de la accionante, que si bien es cierto tiene doble vulnerabilidad, sin embargo, como todo ciudadano debe cumplir con la cancelación de los servicios que contrata, y que legítimamente se ha iniciado un juicio de coactiva en contra de la accionante, al que habiendo comparecido, sin embargo, no ha presentado fórmula de pago y/o la cancelación que tiene con dicha entidad, a efectos de evitar la retención ordenada en dicha instancia, es decir, existe pendiente un trámite administrativo que la accionante no ha agotado a fin de evitar la retención dispuesta en dicha instancia, es decir el tema está siendo ventilado por la justicia ordinaria, quien tiene la competencia exclusiva de determinar la existencia del derecho sustentado por los accionados.- Se establece claramente que la supuesta vulneración de derechos que pretende la parte accionante dentro de ésta acción de protección proviene de una resolución administrativa y la ejecución de ésta por la autoridad administrativa, que resulta improcedente de conformidad a lo dispuesto en el Art. 27 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone: ^aNo procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias^{1/4} °. No existe violación de ningún derecho constitucional, al establecerse que de una resolución administrativa el ente administrativo ha ejecutado una orden de retención de valores, que en su momento la misma accionante, a fin de impugnar dichas acciones deberá plantear las acciones pertinentes pero en la justicia ordinaria, y en contra de las personas quienes manifiesta han producido o están produciendo éste perjuicio, tal como ha manifestado lo están haciendo.- En consecuencia, por las consideraciones que anteceden, la suscrita Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Santa Elena de la Provincia de Santa Elena, en calidad de Juez Constitucional, ^aADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA°, resuelve: NEGAR la ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por ZOILA GARDENIA LAINEZ CABEZAS, no observándose la violación de algún derecho Constitucional por parte de los señores AB. GALO YEPEZ BRIONES E ING. SILVIA ELIZABETH JIMENEZ ARCE EN SUS CALIDADES DE PROCURADOR JUDICIAL Y JEFE FINANCIERO Y SOPORTE DE LA COORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICIONES CNT-EP DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA, quienes en el proceso han demostrado de forma legítima que no han sido ellos los causantes del proceso de coactiva, sino más bien la accionante debido a la deuda que tenía con el Estado, es que activó el mentado juicio de coactiva por su incumplimiento a la cancelación de una deuda con la institución pública, habiendo reconocido la accionante que conocía perfectamente de la deuda que tenía con CNT, sin embargo en el momento de cancelar su deuda no pudo acceder a ninguna forma de pago por cuanto le solicitaban la cancelación de toda la deuda, que existiendo actuaciones administrativas que siguen un ordenamiento jurídico, los mismos están siendo

dirimidos por el ente administrativo, al cual la accionante debe acudir de forma inmediata a fin de finiquitar su deuda, que a decir de la accionada únicamente debe acudir a la institución a fin de finiquitar la cancelación total de su deuda, una vez que ha transcurrido el tiempo de tres meses en los que se le ha vendido reteniendo valores de su cuenta bancaria, que equivaldrían a el valor ordenado a retener más sus intereses.- Ejecutoriada esta sentencia se dispone que la actuaria del despacho remita la misma, en copia certificada, a la Corte Constitucional para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Incorpórese a los autos los documentos presentados por las partes.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

FLORES VERA KELLY MICAELA

JUEZA